

EXPEDIENTE: RR.SIP.0016/2013	Jorge Salas S.	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Delegación Tlalpan		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Se SOBRESSEE Al no existir un acto susceptible de ser impugnado por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I, y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0016/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Salas S., en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 04140001**55912** el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Un informe pormenorizado fundado y motivado del porque la directora general de obras y desarrollo urbano, a ciertas horas ya no quiere atender a nosotros los ciudadanos, su excusa es que se engenta, si no le gusta ver mucha gente no debería ser servidor público

Datos para facilitar su localización

El informe deberá venir firmado por la Jefa delegacional Maricela Contreras, ya que ella prometió un cambio para esta demarcación, pero para bien no para peor.” (sic)

II. El siete de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado mediante el oficio DT/097/12, del treinta de noviembre del dos mil doce, notificó la siguiente respuesta:

“Al respecto, le informo que la mayor parte de la atención a los ciudadanos se realiza previa cita por cuestiones de programación de agenda, sin embargo, si usted se presenta a las oficinas y la Directora General cuenta con tiempo, será atendido en ese mismo momento.

Uno de los ejes rectores de este Gobierno Delegacional es la honestidad y el buen trato hacia el ciudadano, por lo que me permito informarle que se le agenda una cita con la titular del área, el día viernes 07 de diciembre del presente año a las 10:00 horas. Cabe



mencionar que la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano se encuentra en la mejor disposición de atender a todo ciudadano que así lo solicite.

En caso de no poder asistir, dejo a su disposición su número telefónico, el correo electrónico, así como la dirección de las Oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para concertar citas con Adoratriz López Pérez: Teléfono 5573-4570; e-mail: adoratrizlopez@prodigy.net.mx; domicilio: Av. San Fernando No. 84 1er. Piso, Colonia Centro de Tlalpan.” (sic)

III. El siete de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando que no estaba debidamente fundada y motivada, aunado a que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, protege la integridad del solicitante al prever que no necesita acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven su requerimiento, por lo que estima irregular que mediante la respuesta se le cite para ser atendido por la servidora pública de su interés, pues considera, que si la recurrida no tenía los medios para emitir una respuesta fundada y motivada, o no le compete, debió orientar su solicitud, a fin de que el Ente competente emitiera una respuesta clara y convincente.

IV. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el correo electrónico del veintitrés de enero de dos mil trece,



al que adjuntó el oficio DT/OIP/027/2013 de la misma fecha, mediante el cual rindió su informe de ley manifestando lo siguiente:

- Al veintitrés de enero del dos mil trece, el recurrente no había acudido a la cita fijada en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tampoco se registró llamada telefónica, ni correo electrónico alguno por parte del interesado, con la finalidad de que la titular de esa Dirección le brindara atención.
- No se obstaculizó el derecho de acceso a la información del recurrente.
- No es posible fundar en su totalidad la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente, ya que, no encuadra como una solicitud de información pública, puesto que lo requerido no es información que genere, archive o detente ese Ente Obligado, tal como lo prevé el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- A fin de fomentar el acceso a la información, se admitió la solicitud de referencia con la finalidad de que el hoy recurrente tuviera certeza jurídica, y no dejarlo en estado de indefensión ni violar su derecho a la información, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta impugnada.

VI. El veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como la admisión de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del término concedido a al recurrente para que se manifestará respecto del informe de ley, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante correo electrónico del veintiuno de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular manifestación al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia alguna. No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el caso que nos ocupa pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso, en razón del cual se procede a su estudio.



En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el presente expediente, este Instituto estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, previo al estudio de la causal de referencia, es pertinente señalar que de conformidad con lo manifestado en el escrito de recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente medio de impugnación cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la ley de la materia, que prevé:

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

[...]

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.



Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo antes citado, y del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas al folio 0414000155912, específicamente de la impresión de la pantalla “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada se notificó mediante el propio sistema, el siete de diciembre de dos mil doce, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez de diciembre de dos mil doce al quince de enero de dos mil trece. De este modo, el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el siete de enero de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del propio sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indica el nombre del recurrente: Jorge Salas S.
- III. Se señala medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados Acto o resolución impugnada y descripción de los hechos del acto o resolución que impugna, se advierte que el recurrente impugna la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, con motivo de la solicitud de referencia.
- V. De las constancias de “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el siete de diciembre de dos mil doce.
- VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.



VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A las pruebas mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



En ese sentido, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es menester citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
 - II. La declaratoria de inexistencia de información;*
 - III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
 - IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
 - V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
 - VII. Derogada;*
 - VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
 - IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
 - X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
- Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En este sentido, en la solicitud que dio origen al recurso de revisión en estudio, el particular requirió:

“Un informe pormenorizado fundado y motivado del porque la directora general de obras y desarrollo urbano, a ciertas horas ya no quiere atender a nosotros los ciudadanos, su excusa es que se engenta, si no le gusta ver mucha gente no debería ser servidor público

Datos para facilitar su localización

El informe deberá venir firmado por la Jefa delegacional Maricela Contreras, ya que ella prometió un cambio para esta demarcación, pero para bien no para peor.” (sic)

Ahora bien, del contenido de la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, visible a fojas una a tres del expediente, se advierte que el recurrente se inconformó porque en respuesta a su solicitud el Ente Obligado lo citó para que lo atendiera la servidora pública de su interés, lo que le parece irregular, aunado a que considera que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, y que en todo caso debió orientarse su requerimiento ante la autoridad que pudiera darle respuesta clara y convincente.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de**



toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De la misma forma, los numerales en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción de lo documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que este utilizó el sistema electrónico “**INFOMEX**” **para plantear una queja** (“*si no le gusta ver mucha gente no debería ser servidor público*”), **así como para atribuir una servidora pública una conducta que el particular considera irregular** (“*la directora general de obras y desarrollo urbano, a ciertas horas ya no quiere atender a nosotros los ciudadanos, su excusa es que se engenta*”), **para que, a partir de dicha apreciación, el Ente Obligado emitiera un documento** (“*informe pormenorizado fundado y motivado*”) a través de su titular.

Lo anterior se afirma porque, en el requerimiento de información se plantean, como ciertas, conductas atribuidas a la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, la cual debe someterse a consideración de la Jefa Delegación y generar un documento respecto de las apreciaciones expuestas en la misma solicitud.



Consecuentemente, para poder atender dicho requerimiento el Ente Obligado necesitaría analizar esa hipótesis a la luz del marco normativo que regula el actuar de la servidora pública de referencia, así como sus funciones y facultades; y en consecuencia, la Jefa Delegacional tendría que evaluar el actuar de la Directora General sobre las manifestaciones vertidas por el recurrente, lo que rebasa de forma evidente los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues a través de esta, no se puede dar trámite a quejas y planteamientos como la que pretende hacer valer el recurrente.

En razón de lo antes expuesto, resulta evidente que para poder atender el requerimiento del particular, el Ente Obligado tendría que **asumir** la existencia de irregularidades e inconsistencias, derivadas del actuar de la servidora pública de referencia, que estas sean evaluadas por la Jefa Delegacional y **generar** un documento reconociendo como ciertas las manifestaciones vertidas por el particular en la solicitud.

En ese entendido, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

Asimismo, al no existir un acto susceptible de ser impugnado por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I, y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.



Por los anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**